

*ORDEN de 27 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de abril de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 15.280, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 27 de septiembre de 1969, por la Compañía «Ybarra y Cia., S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.280, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Ybarra y Cia., S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada contra resolución de este Ministerio de 27 de septiembre de 1969, sobre denegación de aplicación de tipo de cambio a las transferencias realizadas por el Banco Central de la República Argentina, se ha dictado con fecha 28 de abril de 1972, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo instado a nombre de «Ybarra y Cia.» contra resolución del Ministerio de Comercio de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve sobre aplicación de tipo de cambio en que se solicitaba de 31,93 pesos las dos pesetas, a las transferencias realizadas por el Banco Central de la República Argentina a «Ybarra, S. A.» de que queda hecha referencia, a consecuencia de desbloqueo de divisas, debemos declarar y declaramos nula tal resolución, por no ser conforme a derecho, ordenando como ordenamos sea repuesto el expediente administrativo, en trámite de alzada, para que sea oído en él el Pleno del Consejo de Estado; debiendo acompañarse para conocimiento de éste los documentos de que queda hecha referencia y figuran en el rollo de Sala, correspondientes a los abonos realizados y a su tiempo de realización. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 27 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de abril de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 4.244, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 29 de diciembre de 1966, por don Paulino Orejón Hernando.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.244, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Paulino Orejón Hernando en su propio nombre y en representación de Castulo Orejón Carranza, en testamentaria, como demandante y la Administración general del Estado, como demandada contra resolución de este Ministerio de 29 de diciembre de 1966, por la que se impuso sanción al recurrente por la elaboración y venta de harinas con aditivos químicos, se ha dictado con fecha 19 de abril de 1972 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Paulino Orejón Hernando, por sí y como representante de «Castulo Orejón Carranza en testamentaria, contra la Orden del Ministerio de Comercio de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, que confirmó la sanción de multa de doce mil pesetas que le había sido impuesta a la recurrente por el Servicio de Inspección de Disciplina del Mercado y p. no ser conforme a derecho la Orden recurrida, debemos confirmar y confirmamos dicha Orden y sin que proceda hacer especie, declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 3 de julio de 1972 por la que se concede a «C. A. M. P. O. S., S. A. (Compañía Anónima Mercantil Productos Originarios Suelo), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo y copolímero del estireno (ABS) por exportaciones previamente realizadas de filme de cloruro de polivinilo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «C. A. M. P. O. S., S. A.» (Compañía Anónima Mercantil Productos Originarios Suelo), solicitando el régimen de reposición para la importación de cloruro de polivinilo y copolímero del estireno (ABS), por exportaciones previamente realizadas de filme de cloruro de polivinilo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «C. A. M. P. O. S., S. A.» (Compañía Anónima Mercantil Productos Originarios Suelo), con domicilio en Gerona, 2, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cloruro de polivinilo (P. A. 39.02.E.1) y de copolímero del estireno (ABS) (P. A. 39.02.C.1), empleados en la fabricación de filme de cloruro de polivinilo (P. A. 39.02.E.2), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de cloruro de polivinilo contenidos en el filme exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos con cuarenta gramos (102,040 kilogramos) de dicho cloruro de polivinilo.

Por cada cien kilogramos de ABS contenidos en el filme exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos con cuarenta gramos (102,040 kilogramos) de dicho ABS.

En ambos casos, se consideraran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 del producto exportado. No existen subproductos.

El beneficiario acreditará en cada exportación las cantidades que de cada uno de los citados productos contiene el filme exportado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio en los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de febrero de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.